



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0036-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 17 de enero de 2020

**VISTOS:**

El Expediente de Registro N° 0026497, de fecha 13 de junio de 2018, sobre **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PAGO DE BONIFICACIONES**; Expediente de Registro N° 0050149, de fecha 08 de noviembre de 2018, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO N° 488-2018-OPER/MPP**; y, Expediente de Registro N° 002068, de fecha 17 de enero de 2019, **SOBRE RESOLUCIÓN FICTA Y AGOTA VIA ADMINISTRATIVA**, presentados por los señores **WIGBERTO SEGUNDO RUÍZ LORO** y **GERARDO RUÍZ LORO**, respectivamente; Informe N° 057-2019-PSC-UR-OPER/MPP, de fecha 19 de julio de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 1045-2019-OPER/MPP, de fecha 31 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1613-2019-GAJ/MPP, de fecha 03 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1737-2019-OPER/MPP, de fecha 28 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Memorando N° 1380-2019-PPM/MPP, de fecha 05 de diciembre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 1829-2019-OPER/MPP, de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

**1.2 Principio del debido procedimiento.-**

*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;*

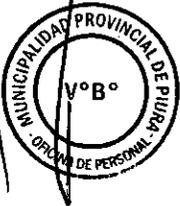
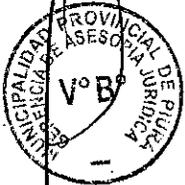
*La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;*

**Artículo 217° Facultad de contradicción**

*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;*

**Artículo 218° Recursos Administrativos**

*218.1 Los recursos administrativos son:*



a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante Expediente de Registro N° 0026497, de fecha 13 de junio de 2018, los señores Wigberto Segundo Ruíz Loro y Gerardo Ruíz Loro, cesantes de la Municipalidad Provincial de Piura, indicaron que siendo cesantes del régimen laboral de la Ley 20530, sin que la municipalidad les haya abonado la Bonificación Personal (S/.15.00) y la Bonificación por condiciones de trabajo (S/.5.00), logradas por negociación colectiva por el personal empleado años 1987 y 2001, las mismas que se dejaron de abonar desde agosto y septiembre del 2004, solicitan se incorporen en sus haberes mensuales pensionables, sin perjuicio de establecer sus devengados;

Que, ante lo actuado la Oficina de Personal, mediante Oficio N° 488-2018-OPER/MPP, de fecha 12 de octubre de 2018, indicó al señor Wigberto Segundo Ruíz Loro, que según lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, que lo solicitado deviene en improcedente debido a que existe una prohibición expresa en la Ley N° 28449, referente a la nivelación de pensiones y debido a que ya vienen percibiendo las nivelaciones aprobadas por la misma ley;

Que, con Expediente de Registro N° 0050149, de fecha 08 de noviembre de 2018, los señores Wigberto Segundo Ruíz Loro y Gerardo Ruíz Loro, cesantes de la Municipalidad Provincial de Piura, interponen recurso de apelación contra el Oficio N° 188-2018-OPER/MPP, notificado el 15 de octubre de 2018;

Que, los señores Wigberto Segundo Ruíz Loro y Gerardo Ruíz Loro, a través del Expediente de Registro Nro. 2068, de fecha 17 de enero de 2019, dan por agotada la vía administrativa, toda vez que interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nro. 488-2018-OPER/MPP, de fecha 12 de octubre de 2018, el mismo que denegara su reclamación primigenia sobre pago de bonificaciones;

Que, con Informe Nro. 057-2019-PSC-UR-OPER/MPP, de fecha 19 de julio de 2019, la Unidad de Remuneraciones, informó que:“(…) según el sistema de Remuneraciones el Sr. Wigberto Segundo Ruíz Loro y Gerardo Ruíz Loro, percibían en el rubro Pensión Básica el monto de S/.0.06 hasta el mes de agosto del 2001 percibiendo en el rubro de bonificación personal la cantidad de S/.0.01, de acuerdo al artículo 51° del Decreto Legislativo Nro. 276, a partir de setiembre del 2001 se incrementa la remuneración básica de S/. 0.06 a S/. 50.00 Soles, ero se da el caso que a ningún personal activo se dio incremento alguno a la bonificación personal quedando en (S/. 0.01), asimismo, informó que el personal activo no percibía el rubro 197 “condiciones de Trabajo” a diciembre del 2004 a partir de enero del 2005 comenzó a percibir en el rubro antes mencionado un monto de S/. 26.50 soles, de acuerdo a la Resolución de Alcaldía Nro. 1500-2004- A/MPP, de fecha 30 de setiembre de 2004, se aprueba el acta final y de trato directo del 2004 Municipalidad Provincial de Piura y SITRAMUNP, donde se

otorga el 43% más el 10% total el 53% por condiciones del trabajo, calculado de la Remuneración básica (S/. 50.00) siendo el monto de S/. 26.50 soles por condiciones de trabajo para el personal activo;

Que, con Informe Nro. 1045-2019-OPER/MPP, de fecha 31 de julio de 2019, la Oficina de Personal, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, informó: "(...) mediante informe de la referencia f) los administrados presentan recurso de apelación contra el oficio citado en el párrafo precedente y con expediente de la referencia g) los administrados solicitan se dé por denegada apelación, produce resolución ficta y se dé por agotada la vía administrativa. (...)".

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 1673-2019-GAJ/MPP, de fecha 03 de octubre de 2019, el mismo que concluye que el recurso impugnatorio presentado por los señores Wigberto Segundo Ruíz Loro y Gerardo Ruíz Loro, devienen en INFUNDADO, toda vez que la normatividad jurídica vigente ha prescrito que como prohibición todo tipo de nivelación de remuneración o aumento para los pensionistas del D. Leg. 20530 con personal empleado o funcionario público en actividad. Debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía y dar por agotada la vía administrativa, toda vez que la norma establece como obligación la de dar respuesta al administrado";

Que, en este orden de ideas, ante actuado la Oficina de Personal, con Informe N° 1737-2019-OPER/MPP, de fecha 28 de noviembre de 2019, remitió lo actuado a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que informen si los administrados han iniciado proceso judicial requiriendo los referidos conceptos;

Que, ante lo actuado la Procuraduría Pública Municipal, con Memorando N° 1380-2019-PPM/MPP, de fecha 05 de diciembre de 2019, indicó a la Oficina de Personal, que ha revisado la base de datos, no se ha ubicado expediente judicial alguno interpuesto por los accionantes, contra este municipio;

Que, en este contexto, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 1829-2019-OPER/MPP, de fecha 11 de diciembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que emita la respectiva resolución de alcaldía declarando infundado lo solicitado por los recurrentes y se agote la vía administrativa;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 16 de diciembre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO,** el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **WIGBERTO SEGUNDO RUÍZ LORO Y GERARDO RUÍZ LORO**, a través del Expediente de Registro N° 0050149, de fecha 08 de noviembre de 2018, toda vez que la normatividad jurídica vigente, ha prescrito como prohibición todo tipo de nivelación de remuneración o aumento para los pensionistas del D. Leg. 20530, con personal empleado o funcionario público en actividad, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.



**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a los interesados, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PURA  
ALCALDIA

*Pierre Gabriel Cutierrez Medina*  
Ing. Pierre Gabriel Cutierrez Medina  
ALCALDE (e)

